

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1274/2012**  
La Paz, 1 de junio de 2012

**VISTOS:**

El cargo de fecha 31 de enero de 2012 cursante a fs. 8-9-10, Informe Técnico REGC 0617/2011 de fecha 15 de agosto de 2011 de fs. 4 a 6; el protocolo de Verificación Volumétrica en estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 1038 de fecha 13 de julio de 2011 de fs. 3, y;

**CONSIDERANDO:**

- Que mediante Auto de fecha 31 de enero de 2012, se formula cargos contra la empresa Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) "CHIMBOCO" por ser presunta responsable de comercializar el producto con una manguera fuera del promedio permitido, habiéndose precintado la manguera 4 con el N° 0455386, por estar fuera del rango permitido teniendo como promedio -3,77. Asimismo de acuerdo al protocolo de fs. 3, se observo que los precintos de IBMETRO de 2 dispensers de GNV se encuentran violados: Precinto N° 13869 de la maquina AGIRA serie AG 10061498 y Precinto N° 13868 de la maquina AGIRA serie ag-10061496 presunta responsable de la violación de los precintos de seguridad en los sistemas automáticos de control de volúmenes indicados en el ANEXO 7° del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado por D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, infringiendo el Art. 69 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, toda vez que el Anexo 5 numeral 2.9 establece que el error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es de (+) (-) 2%.
- Que, cumpliendo la obligación de probar que tiene la Administración Pública, la infracción cometida, por parte de la empresa "CHIMBOCO", se produce prueba documental consistente en el protocolo de Verificación Volumétrica cursante a fs. 3 e informe Técnico N° REGC 0617/2011 de fecha 15 de agosto de 2011 cursante a fs. 4 a 6, en la que se observa el hecho de que la empresa infractora, infringe Anexo 5 numeral 2.9 establece que el error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es de (+) (-) 2% del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, e infringe el ANEXO 7° del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado por D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, hecho que se adecua a la hipótesis regulada por el Art. 69 inciso b) y c) del mismo reglamento.
- Que por diligencia de fs. 12, se observa que la empresa "CHIMBOCO" fue notificada con el Auto de Cargo de fecha 31 de enero de 2012, en fecha 1 de marzo de 2012.
- Que, mediante memorial de fs. 13, la empresa "CHIMBOCO", responde a los cargos formulados, pero no presente prueba de descargo, y alega lo siguiente:

Que de acuerdo lo determinado por el Art. 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo, señala que la administración tiene la obligación de cumplir con los plazos administrativos puesto que estos son obligatorios y que el art. 33 de la misma ley determina 5 días para la notificación del cargo emitido en fecha 31 de enero de 2012, hecho que no ocurrió, por lo que solicita se declare anulable el cargo conforme al Art. 36-III del procedimiento Administrativo.

Por otro lado indica, que el cargo tiene defectos de nulidad, puesto que el informe técnico REGC 0617/2011 determina la infracción del Art. 68 inciso a) del reglamento por no mantener el despacho en perfectas condiciones de operación y el Artículo 69 inciso c) del reglamento, por violación de precintos de seguridad y sin embargo se formula cargos por la presunta Alteración de Medición, contravención prevista por el Art. 69 inciso b) del reglamento, en consecuencia el cargo carece de los elementos esenciales de todo acto administrativo causa, Procedimiento y Fundamento. Finalmente señala que si bien el cargo señala que supuestamente infringió el numeral 2 del Anexo 5 del

ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



α

Reglamento y también infringió el Anexo 7, numeral 19 3.1 del Reglamento, se debe tener en cuenta que la empresa no efectúa las calibraciones por lo que no se puede afirmar alteración como también la ANH no investigo menos realizo un avalúo a todas las fuentes generadoras para que haya arrojado un valor fuera de la tolerancia permitida.

## **CONSIDERANDO:**

Consideraciones jurídicas sobre el presente caso:

- **Previamente a la motivación del presente acto administrativo se tiene que realizar la siguiente aclaración jurídica: En merito al Informe Técnico REGC 0617/2011 de fecha 15 de agosto de 2011 de fs. 4 a 6, se evidencia dos infracciones: de comercializar el producto con una manguera fuera del promedio permitido y la violación de precintos contravención prevista por el Art. 69 inciso b) y c) del reglamento. En consecuencia se procedió a la formulación de cargos pero de manera separada, emitiendo dos autos de cargos de fecha 31 de enero de 2012 por comercializar el producto con una manguera fuera del promedio permitido y el otro por la violación de precintos. Sobre este aspecto, se tiene que El INFORME TECNICO REGC 0617/2011 de fecha 15 de agosto de 2011 de fs. 4 a 6, establece que la empresa dos infracciones en consecuencia se debe proceder a efectuar solo un proceso sancionador, no se puede establecer una doble sanción, una doble pena o doble multa sino más bien una sola, es decir que no se puede sancionar a la empresa por cada una de las infracciones. Al respecto Miguel Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo tomo IV, nos señala que al tratarse de una pluralidad de infracciones o contravenciones realizadas por una misma persona, “no tiene otro nexo que el de su juzgamiento a los efectos de una sola condena”, puesto que en los casos en la norma administrativa no norma de manera expresa el tema del “concurso de faltas”, se puede recurrir a los principios del Derecho Penal Sustantivo, considerando el concurso real que rige en materia penal. Por lo que a la empresa “CHIMBOCO”, se le debe impone solo una pena, por las faltas cometidas y señaladas en el informe técnico REGC 0617/2011 de fecha 15 de agosto de 2011 y no así dos, por el principio señalado del “concurso de faltas”, teniendo como presupuesto el requisito de ser las infracciones efectuadas en la misma inspección y traducidas en un informe técnico. Por lo que, a efectos del pronunciamiento del presente acto administrativo y evitar la doble sancion, se acumula los dos procesos sancionadores, formulados e iniciados por el cargo de fecha 31 de enero de 2012 cursante a fs. 8-9-10, y prueba documental consistente en el Informe Técnico REGC 0617/2011 de fecha 15 de agosto de 2011 de fs. 4 a 6.**
- **El Art. 78 del D.S. N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, dispone que la administración tendrá la facultad, si así lo considera, de abrir plazo probatorio, si es que existiera aspectos que no son suficientes para poder emitir una decisión, sobre el caso en particular, sin embargo en el presente caso no se ve la necesidad de abrir plazo probatorio, puesto que el interesado no presenta prueba alguna de descargo por lo que se emite la presente decisión, siendo un aspecto no discrecional sino más bien es una decisión reglada, justificada por las norma señalada.**
- **En lo referente a la anulabilidad del Cargo por aplicación del Art. 36-II de la Ley de Procedimiento Administrativo, por realizar la notificación del mismo fuera del plazo establecido por el Art. 33 de la misma Ley, debemos hacer la siguiente aclaración: El Art. 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo se encuentra en el Capítulo IV que regula **LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, en consecuencia tenemos en principio, que se habla del acto administrativo, que es aquel en la que la administración toma una decisión firme y con efectos jurídicos, a la conclusión de todas las etapas que pueda tener un procedimiento administrativo, en este caso el Sancionador, en este entendido, el cargo no es propiamente un acto administrativo que contenga un decisión final con efectos jurídicos, sino más bien una actuación de la administración por la cual se formaliza el inicio del procedimiento administrativo, y así lo determina el Art. 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en consecuencia, el Art. 33 de la referida Ley, se refiere al acto**

administrativo. Asimismo, no debemos omitir lo dispuesto por el Art. 13 a) del D.S. N° 27172 que claramente señala, que las notificaciones referentes a traslado de reclamaciones y cargos deberán ser mediante cedula, siguiendo solo el procedimiento establecido por el Art. 33 parágrafos IV y VI es decir que no aplica el procedimiento regulado en el parágrafo III para la notificación del Auto de Cargo, puesto que este está destinado a los actos administrativos con decisión final y que produzcan efectos jurídicos, como así lo define el Art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

- Por otro lado, la empresa hace referencia a la aplicación del Art. 36-III, de la misma Ley, en la que señala: **La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas solo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.** Este precepto normativa, habla de la actuación administrativa, que se encuentra en concordancia con el Art. 71 del D.S. N° 27113 de fecha 23 de julio de 2003, que establece plazos supletorios, para las actuaciones administrativas, sin embargo, la norma legal, es clara en señalar que son anulables siempre y cuando por su naturaleza así lo establezca, caso no que no ocurre en la notificación del Auto de Formulación de Cargos, primero que la norma no establece que sean 5 días, menos que en caso de no hacerlo sea anulable la actuación, esta es coherente puesto que las actuaciones administrativas que se realizadas fuera del plazo no son anulables, a no ser que la norma o por la naturaleza del término o el plazo así lo establezca, caso no que no ocurre en el presenta caso.
- Respecto a la prueba, se debe tener en cuenta lo siguiente: El principio de la verdad material, que rige en materia de Derecho Administrativo y normado el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que: **“La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ...d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...”**. Sobre este punto, en materia civil, como nos enseña el profesor Alberto Hinojosa Minguez en su libro “La Prueba Documental en el Proceso Civil”, existe dos aspectos que se debe considerar, primero la apreciación de la prueba documental formal y segundo la apreciación de la prueba documental material. En la primera existen presupuestos legales de forma que se debe cumplir, como la autenticidad del documento, la forma que debe ser manifestada sea mediante un instrumento público, o ante notario de fe pública, o por cualquier otra forma dispuesta ya sea por las partes o por la norma, requisitos que si no son cumplidos no puede considerarse como prueba documental. El segundo aspecto, el material, una vez cumplido el aspecto formal, inmediatamente se aprecia el contenido del documento, es decir los hechos que se expresaron en el, lo que motivo a la suscripción del documento, los hechos por los cuales ocurrieron los actos jurídicos o hechos jurídicos, en otras palabras lo que paso, lo hechos. En consecuencia, en materia civil, para la apreciación de la prueba documental primero se observa el aspecto formal y si cumple este requisito recién se aprecia el aspecto material, los hechos. Sin embargo en materia administrativa, se tiene como principio, observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil prima, sino simplemente se aprecia lo que contiene los documentos, los hechos, las motivaciones lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en la cual se expresa una declaración, es mas a pesar de que exista irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración en virtud del principio de la verdad material aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, es decir, la verdad de los hechos, que se expresan en los documentos.
- Allan R. Brewé Carias Venezolano, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a



desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.

- En nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido para la valoración de la prueba, el sistema de la sana crítica (Art. 47-IV de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo) entendido como una acumulación de lógica y experiencia y esta a su vez en los hechos y el derecho, es decir que la administración toma una decisión por lógica a partir de los elementos que le permiten tomar una decisión, pero también porque ha visto varias veces que estos hechos llevan indudablemente al mismo resultado. Entonces la autoridad administrativa va valorar la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y ciertos silogismos a partir de las cuales indudablemente la suma de estos elementos nos ha de permitir un resultado, una decisión fundada en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho). En este entendido, Allan R. Brewe Carías, indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador esta rígida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirige un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

#### CONSIDERANDO:

- El presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental cursante a fs. 3 consistente el Protocolo de Verificación Volumétrica N° PVV GNV 001038 de fecha 13 de julio de 2011 en la que señala: **“Se evidencio, que los precintos de IBMETRO de los 2 dispensers de GNV se encuentran violados Precinto N° 13869 de la maquina AGIRA serie AG 10061498, Precinto 13868 de la maquina AGIRA serie AG-10061496. Para efectos de cálculo se utiliza la densidad relativa 0,7544 del certificado IBMETRO 2046 de 01/02/2011 presentado por la Estación de Servicio. La manguera 4 de GNV se realizo el precintado debido a que se encuentra fuera de rango permitido en Reglamento con N° de Precinto 0455386, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la empresa tenia la carga de probar que los hechos expresados en el protocolo no ocurrieron tal como se informa, aspecto que no ocurrió, en consecuencia la empresa infringió el Anexo 5 numeral 2.9 que establece el máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores que es de (+) (-) 2%. y que se refleja en el Art. 69 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, aspectos jurídicos expresados en el cargo de fecha 31 de enero de 2012.**
- En consecuencia, la empresa infractora debe tener en cuenta que en que el procedimiento sancionador administrativo tiene características propias y es así que produce efectos distintos a otras disciplinas del derecho. Es así que como señala el profesor Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo, no es lo mismo delito que infracción, no es lo mismo delincuente que infractor, no es lo mismo una pena de privación de libertad por un delito cometido que la sanción del pago de una multa por la infracción cometida En materia administrativa sancionatoria por principio se valora la prueba considerando el hecho que se refleja en Protocolo de Verificación Volumétrica N° PVV GNV 001038 de fecha 13 de julio de 2011, considerando asimismo el derecho El ANEXO N° 5 punto 2 inciso 2.9 aprobado por el D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, señala: **“El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del (+) (-) 2 %”** y el Art. 69 letra b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas aprobado el D.S. N° 27956, puesto que tal como señala el Art. 14 de la Ley 3058, el servicio que presta la Empresa, es considerada de orden público, en consecuencia conforme el Art. 25 letra a) y k) de la misma Ley y en concordancia con el Art. 10 de la Ley 1600, la

Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene la obligación de proteger los derechos de los consumidores vigilando la correcta prestación del servicio, puesto que el interés público prima sobre el interés particular, en consecuencia son los hechos que determinan la conducta de la empresa, como señala Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo, cuando indica que la infracción, es entendida, como ***“una situación de hecho en cuyo merito una persona se encuentra en contradicción con lo dispuesto por la norma de reglamentaria”***, es decir que se toma solo el hecho que es contraria a la norma reglamentaria y que muchas veces pueden ser injustas pero como señala BIELSA en su libro Régimen Jurídico de Policía cuando señala: ***“Las transgresiones consistentes en el incumplimiento de reglamentos, ordenanzas, edictos, no siempre implican faltas conscientes o deliberadas de un deber jurídico de convivencia- a diferencia del delito- ni de preceptos de moralidad media observados en la sociedad en que la reglamentación se aplica; por eso ciertas disposiciones son a veces hasta arbitrarias y extrañas a todo sentido de prudencia y moral”***, en consecuencia toda infracción no implica por principio, dolo o culpa, a no ser que se produzca hechos de fuerza mayor o caso fortuito, que no se dio en el presente caso.

- En consecuencia la empresa, es infractora de comercializar el producto, fuera de los márgenes permitidos, por la norma sectorial.

#### **CONSIDERANDO:**

En el presente caso se aplica la siguiente normativa sectorial:

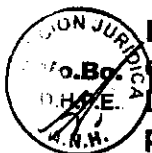
- Artículo 14° de la Ley 3058, dispone: ***“(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.”***El Artículo 25 señala: ***“(Atribuciones del Ente Regulador). Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: a) Proteger los derechos de los consumidores” (...)*** ***“k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.”***
- El ANEXO N° 5 punto 2 inciso 2.9 aprobado por el D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, señala: ***“El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del (+) (-) 2 %”***.
- El Art. 69 letra c) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas aprobado el D.S. N° 27956.

#### **POR TANTO:**

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de fecha 29 de Agosto de 2011, cumpliendo lo dispuesto por la la Resolución Administrativa N° 1911/2011 de fecha 23 de diciembre de 2011 y las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 31 de enero de 2012 cursante a fs. 8 a 10, contra la Empresa **“CHIMBOCO”** ubicada en la Localidad de Sacaba del Departamento de Cochabamba, por infracción al ANEXO N° 5 punto 2 inciso 2.9 aprobado por el D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, y sancionado por el Art. 69 letra b) del reglamento para la construcción y operación de



estaciones de servicio de gas natural vehicular y talleres de conversión de vehículos a gas aprobado el D.S. N° 27956.

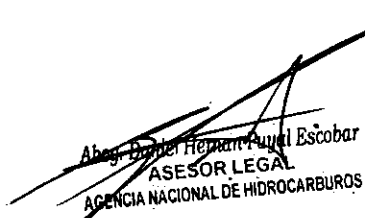
**SEGUNDO.-** Imponer a la Empresa "CHIMBOCO" la sanción consistente en una multa equivalente a un (2) días de la venta total, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, monto que asciende a 15.800,99 Bs. (Quince Mil Ochocientos 99/100 bolivianos) apreciación que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositados, en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo alternativa, de que en caso de incumplimiento, deberá realizar un pago adicional de \$us. 5000 (Cinco Mil Dólares Americanos) conforme dispone el Art. 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas. En caso de incumplimiento, se procederá al procedimiento de Revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y en consecuencia de la licencia de Operación.

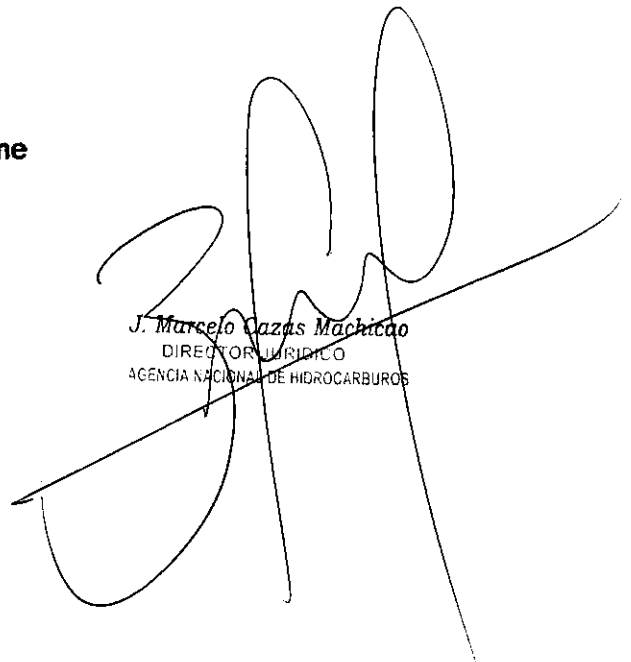
**TERCERO.-** La Empresa "CHIMBOCO" tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de ello la presente resolución administrativa será ejecutada conforme dispone el 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.-** Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**Regístrese y Archívese.**

Es conforme

  
Abeg. Daniel Hernán Pineda Escobar  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
J. Marcelo Casas Machicao  
DIRECTOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS